

RESOLUCIÓN No. 01 DE 2026

(Abril 28 de 2026)

Por la cual se crea el Mecanismo de Protección Anticipada del Ingreso Cafetero (PAI) y se expide el Reglamento Operativo del Piloto

EL COMITÉ NACIONAL DE CAFETEROS DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL CAFÉ

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno Nacional sancionó la Ley 1969 de 2019, “por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café”, como una cuenta especial de recursos, sin personería jurídica, administrada por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (en adelante FNC), que conforme a su artículo 2 tiene “[...] por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano, en el marco de la presente ley.” y, conforme a su artículo 1, “[...] operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley, y en la Ley 101 de 1993, en lo expresamente señalado.”
2. Que el artículo 11° de la Ley 1969 de 2019, establece que “[...] el Fondo de Estabilización de Precios del Café, en cumplimiento de su objeto podrá financiar otro tipo de mecanismos que contribuyan a estabilizar el ingreso de los productores de café, previa aprobación por parte del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café, órgano que fijará los criterios y procedimientos que correspondan”.
3. Que el Artículo 13, parágrafo primero de la Ley 1969 de 2019 indica que “Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.”
4. Que el parágrafo del referido artículo 13, modificado por el artículo 222 de la Ley 2294 de 2023 señala que “Los mecanismos de estabilización establecidos en el presente artículo operarán para contribuir a proteger el precio del café de calidad arábica suave colombiano producido en Colombia, conforme al artículo 9° de la presente ley, frente al costo promedio de producción de café colombiano, estimado técnicamente por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del Café”.
5. Que el artículo 7° de la Ley 1969 de 2019, establece que “Para los efectos de la presente Ley, el producto agrícola objeto de estabilización será el café de calidad arábica suave colombiano”.
6. Que el artículo 8° de la Ley 1969 de 2019 señala que “Serán beneficiarios de los

my

mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de café debidamente registrados en el Sistema de Información Cafetero (SICA) [...]”.

7. Que el artículo 10° de la citada Ley, establece que *“Cada productor de café en Colombia podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización hasta por un setenta por ciento (70%) de su capacidad productiva, de acuerdo con la información que reporte la Federación Nacional de Cafeteros”.*
8. Que el Reglamento Operativo del Fondo de Estabilización de Precios del Café adoptado mediante la Resolución No. 02 de 2020 del Comité Nacional del FEPC, modificada por las Resoluciones 01 de 2022 y 01 de 2023, establece los parámetros de operación de los mecanismos de estabilización que implemente el Fondo considerando los principios (Artículo 2°), las definiciones (Artículo 3°), la operación (Artículo 4°), la necesidad de contar con una metodología aprobada (Artículo 5°), la forma de cálculo del volumen máximo de café que puede ser objeto de estabilización (Artículo 7°), los beneficiarios (artículo 8°), las obligaciones del productor (Artículo 9°) y los requisitos para los agentes de mercado (Artículo 10), entre otros.
9. Que el numeral 2 del artículo 3° del Reglamento Operativo del Fondo de Estabilización de Precios del Café, concerniente a las definiciones, denominó la estabilización del ingreso, así: *“[...] estrategia que busca remunerar al productor de café colombiano cuando el ingreso esperado por la venta de su cosecha pueda ser afectado por efectos climáticos, naturales, sanitarios o por negociaciones anticipadas de la misma, entre otros.”.*
10. Que el artículo 4° del Reglamento Operativo del Fondo de Estabilización de Precios del Café, modificado mediante la Resolución 01 de 2023, dispone *“[...] los Mecanismos de estabilización que tengan como propósito estabilizar el ingreso de los productores de café en Colombia, (...) operarán mediante instrumentos basados en la gestión de riesgos y tendrán la posibilidad de otorgar incentivos en beneficio del productor con cargo a los recursos del Fondo, con el fin de procurar al caficultor un ingreso remunerativo de su actividad y proteger de forma previsiva el precio interno del café de Colombia [...]”.*
11. Que el artículo 9° del Reglamento Operativo del Fondo de Estabilización de Precios del Café, modificado por la Resolución 01 de 2022 del Comité Nacional del FEPC, establece las obligaciones del productor para el acceso a los diferentes mecanismos de estabilización. En particular, su parágrafo 1 indica: *“El Comité Nacional del FEPC, podrá establecer controles y obligaciones adicionales a los mecanismos asociados a la comercialización mediante el reglamento operativo específico que expida para el respectivo mecanismo (...)”;* su parágrafo 2: *“Cuando el mecanismo de estabilización no esté asociado a la comercialización de café, el Comité Nacional del FEPC establecerá las obligaciones de los productores relacionadas con el respectivo mecanismo”,* y su parágrafo 4: *“El acceso del productor a incentivos y subsidios con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café se sujetará a las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto 1612 de 2022 (...)”.*
12. Que el Decreto 1612 de 2022, reglamentario de la Ley 1969 del 2019 e incorporado al Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, relacionado con los mecanismos de entrega de subsidios del Fondo de Estabilización de Precios del Café, establece dentro de los tipos de subsidios dispuestos en el artículo 2.11.6.1.1 el reseñado en el numeral 1.1, así: *“Como transferencia monetaria directa al productor, de manera temporal a través de compensaciones derivadas de la implementación de un mecanismo de estabilización.”.* De igual manera, el mismo artículo relaciona como un posible medio de pago de dichos subsidios, pero sin limitarse a, el numeral 2.1. *“Mediante abono a la Cédula o Tarjeta Cafetera Inteligente o un medio de pago del que sea titular el productor, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia”.*

13. Que el Decreto 1612 de 2022, reglamentario de la Ley 1969 del 2019 e incorporado al Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, ordena la entrega de recursos del FEPC a los beneficiarios, los medios de pago y los soportes. En ese orden, los incentivos entregados deberán corresponder a la implementación de un mecanismo de estabilización. Además, el parágrafo del artículo 2.11.6.1.1 señala que “El subsidio que se entregue con cargo al FEPC, será personal e intransferible. En ningún caso, será transferido a intermediarios o terceros [...]”
14. Que el numeral 3° del Artículo 2.11.6.1.1 del varias veces reseñado Decreto 1612 de 2022 indica que “Los documentos y/o transacciones que sirvan como soporte para acceder y/o beneficiarse de los subsidios asociados a los mecanismos establecidos por el Comité Directivo, tales como facturas, documento equivalente a la factura, comprobantes transaccionales (...) deberán estar a nombre del productor beneficiario y cumplir con los requisitos del Estatuto Tributario [...]”
15. Que con base en el artículo 6° de la Ley 1969 de 2019, el artículo 2.11.6.2 del Decreto 1071 de 2015 (adicionado por el decreto 2228 de 2019), la cláusula 3° del Contrato de Administración del FEPC, la Resolución No.01 de 2020, Reglamento del Comité Nacional del Fondo de Estabilización de Precios del Café, estableció en su artículo 8°, entre otras las siguientes funciones para dicho Comité: “[...] 3. *Aprobar los mecanismos de estabilización que se adopten para su implementación en el FEPC y expedir el reglamento operativo de cada mecanismo aprobado. Cada mecanismo aprobado debe contar con su metodología de cálculo y su respectiva variable objeto de estabilización [...].* 4. *Determinar los parámetros de precios y procedimientos a partir de los cuáles se activarán los respectivos mecanismos de estabilización [...].* 11. *Asignar, con competencia exclusiva, los recursos del FEPC y señalar los criterios de distribución [...].* 15. *Aprobar el presupuesto anual del FEPC, incluidos los egresos y costos de administración y funcionamiento [...].* 18. *Aprobar a partir de la metodología de cálculo que determine para cada mecanismo y de los recursos disponibles, el volumen máximo de café que puede ser objeto de estabilización para cada uno de los productores registrados en el Sistema de Información Cafetera -SICA y que no podrá exceder el 70% de su capacidad productiva [...].*”
16. Que la Resolución No. 02 de 2023 expedida por el Comité Nacional del FEPC definió la metodología para que la Secretaría Técnica estime periódicamente el parámetro de costo promedio de producción de café colombiano referente para la operación de los mecanismos que implemente el Fondo de Estabilización de Precios del Café.
17. Que de acuerdo con la metodología propuesta, el mecanismo de Protección Anticipada del Ingreso Cafetero (PAI), es un mecanismo de estabilización de ingreso que promueve la fertilización oportuna y adecuada, para proteger la capacidad productiva y estabilizar preventivamente el ingreso cafetero, ante: variabilidad climática, costos de producción crecientes y/o volatilidad del precio interno.
18. Que el sector agropecuario colombiano actualmente enfrenta dos desafíos importantes. De un lado el aumento en los costos de producción, especialmente en fertilizantes, debido a conflictos internacionales que han elevado los precios a nivel mundial. Y de otro lado el posible impacto del Fenómeno El Niño durante el segundo semestre de 2026. Ante lo cual, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementará el programa nacional FAIA Mitigación, que busca apoyar a productores de 27 líneas productivas, 23 agrícolas y 4 pecuarias, en 421 municipios de todo el país. Dentro de este programa se implementará una estrategia específica para el sector cafetero denominada “*Cosechando Derechos Cafeteros - Fertilización para la vida*” el cual se implementará de manera articulada y complementaria entre el FAIA Mitigación y el FEPC a través de su mecanismo de Protección Anticipada del Ingreso.
19. Que con base en el marco normativo aplicable al FEPC y en la metodología aprobada para el mecanismo de Protección Anticipada del Ingreso Cafetero (PAI) por parte del Comité Nacional de Cafeteros del FEPC, se hace necesaria la expedición del presente reglamento

operativo que establece los requisitos, condiciones, lineamientos técnicos y demás parámetros de operación necesarios para la implementación de dicho mecanismo en el sector cafetero colombiano.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo. 1. Objeto. Créase el “Mecanismo de Protección Anticipada del Ingreso Cafetero” (en adelante “PAI” o el “mecanismo”), con fundamento en lo ordenado en el Decreto 1612 de 2022 (incorporado al Decreto 1071 de 2015), cuyo objeto es promover la fertilización oportuna y adecuada, para proteger la capacidad productiva y estabilizar preventivamente el ingreso cafetero, ante: variabilidad climática, costos de producción crecientes y/o volatilidad del precio interno, en los términos y bajo los requisitos que se determinan en el presente Reglamento Operativo.

Artículo. 2. Activación: El mecanismo estará activo mientras que el precio interno de referencia promedio de doce (12) meses sea superior al costo medio de producción (margen medio positivo de la caficultura). En cualquier caso, el Comité Nacional del FEPC se reserva la facultad de establecer las condiciones de activación, duración y vigencia del mecanismo, teniendo en consideración la coyuntura del mercado interno del café, las condiciones climáticas y la capacidad financiera del Fondo.

Artículo. 3. Metodología del Mecanismo. El documento metodológico del Mecanismo de Estabilización PAI, aprobado por el Comité Nacional del FEPC, hace parte integral del presente Reglamento Operativo y sirve de consulta para detallar los estudios y procedimientos técnicos necesarios para la operación del mecanismo.

Artículo. 4. Variable objeto de estabilización. La variable objeto de estabilización del mecanismo PAI es el volumen producido, en la medida en que el mecanismo promueve el acceso a la fertilización adecuada y oportuna para proteger la capacidad productiva frente a riesgos de mercado, agroclimáticos o fitosanitarios, contribuyendo preventivamente a la estabilidad del ingreso cafetero.

Artículo. 5. Beneficiarios potenciales. Podrán ser beneficiarios del mecanismo todos los productores de café que se encuentren registrados y activos en el Sistema de Información Cafetera (SICA) a la fecha de corte determinada y que cumplan con los siguientes requisitos:

Requisitos habilitantes
<ul style="list-style-type: none">• <i>Inscribirse voluntariamente para acceder al mecanismo.</i>• <i>Aceptar los términos y condiciones del mecanismo, establecidos en el presente reglamento operativo.</i>
<ul style="list-style-type: none">• <i>Contar con área en levante dentro de la UPA¹ cafetera con edad inferior o igual a un (1) año al 31 de marzo de 2026.</i>• <i>Registrar nuevas labores de renovación dentro de la UPA cafetera durante la vigencia del mecanismo, lo que se actualizará mensualmente a partir del 31 de marzo de 2026.</i>• <i>Contar con área en edad productiva tecnificada joven dentro de la UPA cafetera² con edad entre 2 y 5 años al 31 de marzo de 2026.</i>

¹ Unidad de Producción Agropecuaria Cafetera - UPA Cafetera; Unidad de Producción de Café a cargo de un Productor (persona natural o jurídica), sin importar el tipo de tenencia y tamaño. La UPA Cafetera está conformada por la sumatoria de todas las áreas sembradas en café, en una o más fincas cafeteras, que explota el mismo Productor en el país. Para el Mecanismo PAI aplicará a nivel de departamento.

² Área tecnificada joven en edad productiva, se refiere a las hectáreas de café tecnificado que se encuentran entre 2 y 9 años de edad al sol; y entre 2 y 12 años de edad a la sombra/semisombra (FNC. Gerencia Técnica). Para efectos de este mecanismo solo se tendrá en cuenta el rango de edad establecido en el art 5.

Artículo. 6. Caficultores en estado no activo. Los productores que se encuentren en estado no activo en el SICA a la fecha de corte definida no podrán inscribirse como beneficiarios del PAI. Deberán tramitar la actualización de su información y documentos ante la FNC, quedando habilitados únicamente para ingresar en un nuevo corte del SICA, de acuerdo con los procesos de configuración técnica y validación de capacidad productiva.

Artículo. 7. Parámetros del mecanismo. Para la operación del mecanismo, durante su vigencia, será indispensable verificar el cumplimiento de los siguientes parámetros respecto de los caficultores que voluntariamente deseen acceder a este:

Parámetro	Descripción
Tipo de labor	<ul style="list-style-type: none"> ● Área en renovación: aplica para áreas con edades inferiores a un (1) año al 31 de marzo de 2026 y nuevas labores de renovación que se registren durante la vigencia del mecanismo. ● Área en producción: aplica para áreas tecnificadas jóvenes productivas con edades entre dos (2) y cinco (5) años al 31 de marzo de 2026.
Límite de área a proteger por cada productor (has).	<p>El Mecanismo permite proteger áreas en renovación y/o producción, dentro de los siguientes límites:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Renovación: Mínimo 0,2 hectáreas y Máximo 1 hectárea. ● Producción: Mínimo 0,2 hectáreas y Máximo 2 hectáreas. ● Renovación+Producción: Máximo hasta 3 hectáreas por productor.
Requerimiento técnico en fertilización	<p>Para fines del Mecanismo, se define la siguiente canasta de agroinsumos autorizados con base en los Avances Técnicos de Cenicafé No. 423 y 483.</p> <p>Fertilización área en levante, (ha/año):</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Urea: 7 bultos ● DAP: 1 bulto ● KCl: 2 bultos <p>Fertilización área en producción - compuestos para 1 aplicación por ha/año:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 17-6-18-2: 18 bultos ● 19-4-19-3: 16 bultos ● 20-4-18-3-3: 15 bultos ● 26-4-22: 12 bultos ● 25-4-24: 12 bultos ● 23-4-20-3: 13 bultos ● 25-3-19-3: 12 bultos <p>Se incluye también el acceso a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Bio-fertilizantes sólidos (compostados) con Registro ICA. ● Biocontrolador broca: Beauveria Bassiana (200grs): como brocaril, bovetrópico, Sáfermix, Mycontrol, entre otros siempre que cuenten con registro ICA. ● Fungicidas control roya: <ul style="list-style-type: none"> ○ Verdadero 600W: 1.000 CC ○ Alto 100: 250 CC ○ Amistar ZTRA: 750 CC ○ Mildium: 1.000 CC ● Semillas certificadas/material vegetal certificado, provisto por los proveedores autorizados.
Modalidad del incentivo	Se establece como un valor porcentual (%) diferenciado como cofinanciación a cargo del FEPCafé para la compra de

my



Parámetro	Descripción
	contado de fertilizantes recomendados, según el requerimiento del área a proteger (renovación y/o producción), en cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este reglamento operativo (Ver artículo 9).
Bono equidad	Se contará con un bono de equidad sobre el incentivo base, al cual podrán acceder mujeres y jóvenes cafeteros, de acuerdo con la información registrada en el SICA (Ver Artículo 9)
Alcance / Cobertura	El tipo de labor objetivo para fines de este Reglamento Operativo son las áreas en renovación y/o producción registradas en el SICA a la fecha de corte definida en los 610 municipios cafeteros.
Distribución de recursos por Tipo de Labor	Se distribuirá el presupuesto disponible para el pago de los inventivos en dos bolsas de recursos. <ul style="list-style-type: none"> • Renovación: 50% • Producción: 50% Una vez transcurrido el 70% del tiempo de la vigencia del mecanismo, se podrán redistribuir los recursos excedentes para maximizar la cobertura.
Precios de los insumos	Para el cálculo del incentivo se tomará como base de liquidación los precios promedio de los agroinsumos autorizados para cada tipo de labor, publicados por el SIPSA (DANE) y se actualizarán cada mes durante la vigencia del mecanismo.

Parágrafo primero. Los valores de los parámetros, porcentajes de incentivo, límites de área a proteger, las modalidades de incentivo, el bono equidad y demás condiciones de operación podrán ser modificados por el Comité Nacional del FEPC, de acuerdo con el alcance deseado, los recursos disponibles, los marcos normativos aplicables y la capacidad financiera del Fondo durante la vigencia del mecanismo.

Parágrafo segundo. Los parámetros definidos para la operación del mecanismo se aplicarán con base en la fecha de corte del SICA especificada en el presente Reglamento Operativo.

Artículo. 8. Volumen máximo objeto de estabilización. En cumplimiento de los principios de igualdad en el acceso y progresividad en los beneficios del mecanismo de estabilización, además de los límites de área establecidos en el artículo 7, con el acceso al mecanismo PAI el productor compromete el 30% de su capacidad productiva. En consecuencia, en el evento de activarse otros mecanismos de estabilización del FEPC de manera simultánea, el cupo asignado a estos no podrá exceder el cuarenta por ciento (40%) restante de la capacidad productiva del caficultor, de conformidad con el artículo 7 del reglamento operativo del FEPC (Resolución 2 de 2020).

Parágrafo primero. Ningún productor podrá inscribir en el PAI más área de la que tenga registrada y activa en el SICA a la fecha de corte determinada, ni área distinta de la elegible conforme al tipo de labor adoptado para la respectiva activación.

Parágrafo segundo. La capacidad productiva y el volumen máximo objeto de estabilización se calcularán de conformidad con la metodología técnica aplicable del FEPC y con los parámetros de operación definidos en este Reglamento Operativo.

Artículo. 9. Incentivo para la Protección Anticipada del Ingreso (PAI). El FEPC otorgará un incentivo diferencial en forma de cofinanciación al productor que se paga como porcentaje (%) proporcional a la compra de contado de los agroinsumos autorizados, de acuerdo con el tipo de labor, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el reglamento operativo.

my

Tipo	Incentivo (%)
Área en renovación	Se otorga un 40% de cofinanciación sobre el costo por ha/año de una aplicación, sobre el promedio del precio de los agroinsumos y dosis recomendadas para realizar una fertilización en áreas en renovación.
Área en producción	Se otorga un 30% de cofinanciación sobre el costo por ha/año de una aplicación, sobre el promedio del precio de los agroinsumos y dosis recomendadas para realizar una fertilización en áreas en producción
Bono de equidad	Se otorga un 5% como bono de equidad sobre el incentivo base, para mujeres y jóvenes cafeteros registrados en el SICA.

Parágrafo. El incentivo se otorgará hasta agotar la disponibilidad presupuestal asignada al mecanismo y de conformidad con las bolsas de recursos asignadas según el tipo de labor.

Artículo. 10. Hecho generador del incentivo. El incentivo del mecanismo PAI se generará cuando el caficultor beneficiario realice la compra de contado de los agroinsumos autorizados en el presente Reglamento Operativo, de acuerdo con el tipo de labor y dentro de la vigencia del mecanismo.

Para que el incentivo sea exigible y se proceda a su pago o reconocimiento, el productor deberá demostrar el cumplimiento de:

- Estar registrado y activo en el SICA.
- Haberse inscrito y aceptado los términos y condiciones del mecanismo.
- Contar con área elegible y no exceder los límites de área y de volumen máximo objeto de estabilización.
- Adquirir los agroinsumos autorizados conforme al requerimiento técnico aplicable.

Artículo. 11. Causales de no acceso al incentivo. El no cumplimiento de cualquiera de los parámetros técnicos, requisitos habilitantes, límites o condiciones establecidos en este Reglamento Operativo será causal de no acceso al incentivo de Protección Anticipada del Ingreso (PAI). En tal caso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

- Registro e inscripción: Cuando el caficultor no se encuentre registrado y activo en el SICA o no se haya inscrito válidamente al mecanismo, no habrá lugar al reconocimiento del incentivo.
- Área elegible y límites: Cuando el productor no cuente con área elegible conforme al tipo de labor determinada, o exceda los límites de área o el volumen máximo objeto de estabilización, no habrá lugar al reconocimiento del incentivo respecto del área no elegible.
- Requerimiento técnico: Cuando el caficultor no adquiera los agroinsumos autorizados de acuerdo con el área a proteger, no habrá lugar al reconocimiento del incentivo.

Artículo. 12. Etapas del mecanismo. El mecanismo PAI tendrá cinco etapas operativas, así:

- **Identificación potenciales beneficiarios:** Etapa que corresponde a la generación de la base maestra a la fecha de corte de SICA, junto con las bases de datos complementarias que se aplicarán a los parámetros establecidos en el reglamento.
- **Inscripción:** Etapa que corresponde a la difusión del mecanismo y la manifestación de la voluntad del productor de tomar parte en el mismo aceptando términos y condiciones. A la vez permite hacer un control de llegada y control de los recursos. En esta etapa también se inscriben los proveedores.

my

- **Pago incentivos:** Etapa en la que se aprueban los recursos y caficultores inscritos. Además, se realizan los procedimientos necesarios para dispersar el recurso aprobado del caficultor a los medios de pago disponibles en el mecanismo.
- **Compra de los agroinsumos:** Etapa en la cual el productor inscrito se acerca al proveedor registrado para realizar la compra de contado de los insumos autorizados.
- **Legalización y pago a proveedores:** Etapa en la que el proveedor carga las facturas de soporte del recurso entregado a los productores que hayan hecho efectivo el incentivo en la compra. También realizará el trámite de pago de facturas pendientes para quienes no tienen Cédula o Tarjeta Cafetera.

Artículo. 13. Inscripción. La FNC, como administradora del FEPC, habilitará diferentes canales para la inscripción voluntaria de los productores que deseen acceder al mecanismo:

Parágrafo primero. Para formalizar la inscripción, el caficultor deberá suministrar y/o validar como mínimo la siguiente información:

- Documento de identidad
- Informar el área en renovación y/o producción que desea inscribir al mecanismo con base en su estructura SICA a la fecha de corte determinada.
- Informar los agroinsumos requeridos o de su preferencia dentro de la lista de productos autorizados.
- Seleccionar un proveedor autorizado de acuerdo a su ubicación.
- Suscribir carta de compromiso y aceptación de términos del mecanismo.
- Suscribir tratamiento de uso de datos personales, cuando sea necesario..

Parágrafo segundo. Cada caficultor podrá inscribirse una sola vez por cada activación o periodo de ejecución del mecanismo, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento Operativo.

Parágrafo tercero. Durante el proceso de inscripción se realizará el control de llegada y validación de requisitos, registrando el tipo de labor y el área a proteger, de acuerdo con la disponibilidad del presupuesto asignado al mecanismo o hasta la fecha límite que determine el Comité Nacional para la respectiva activación, lo que primero ocurra.

Artículo. 14. Administración de los recursos. La FNC, en su calidad de administradora del FEPC, ejecutará la operación del PAI de manera directa, utilizando su infraestructura financiera, operativa y tecnológica para la implementación del mecanismo y la adecuada administración de los recursos, conforme al presupuesto aprobado por el Comité Nacional.

Artículo. 15. Medios de pago. Los recursos del incentivo PAI se canalizarán a través de la Cédula o Tarjeta Cafetera, o mediante la emisión de un cupón de descuento digital cuando se trate de productores sin este instrumento financiero.

Parágrafo primero. Para hacer efectivo el incentivo, el productor deberá cumplir con las siguientes reglas de redención:

- El caficultor deberá realizar la compra de los agroinsumos autorizados en el presente reglamento, mínimo por el 75% del valor determinado como costo por hectárea/año del tipo de labor (renovación y/o producción) estimado con base en el precio promedio mensual y el requerimiento técnico de los fertilizantes autorizados en el artículo 7. El incentivo actuará como un pago complementario sobre dicha compra realizada por el productor con base en los porcentajes establecidos en el artículo 9.
- El incentivo se otorgará en un único desembolso. El productor deberá redimir la totalidad del cupo asignado en una sola transacción comercial. No se aceptarán redenciones parciales ni saldos a favor para compras futuras.
- El derecho al incentivo tendrá una vigencia de 15 días calendario a partir de su generación.

Vencido este plazo sin ser utilizado, el recurso retornará automáticamente a la bolsa de recursos FEPC.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de bono para la compra, éste sólo podrá hacerse efectivo para la compra de la canasta de agroinsumos recomendados, dentro del periodo y bajo las condiciones definidas.

Parágrafo tercero. En caso de que el productor no cumpla con los requisitos, parámetros o condiciones establecidos en el presente Reglamento Operativo, no habrá lugar al reconocimiento del incentivo con cargo a los recursos del FEPC.

Artículo. 16. Soportes de la transacción. Para hacer efectivo el incentivo del Mecanismo, el caficultor beneficiario deberá acreditar su identidad ante el proveedor autorizado presentando su Cédula o Tarjeta Cafetera y su documento de identidad.

El proveedor autorizado deberá registrar y emitir las facturas de soporte, las cuales deben cumplir con las siguientes condiciones:

- Estar emitidas a nombre del productor beneficiario registrado y activo en el SICA,.
- Cumplir con los requisitos del Estatuto Tributario, el Decreto 1625 de 2016, y el sistema de facturación electrónica vigente (Resolución 165 de 2023 de la DIAN y demás normas que la modifiquen).
- Detallar la compra de los agroinsumos autorizados según las dosis técnicas recomendadas por Cenicafé.

Parágrafo único. La FNC, en su calidad de administradora del FEPC, implementará los procedimientos operativos y tecnológicos necesarios para la validación de los soportes de la transacción, la legalización y el pago a proveedores, conforme a los parámetros definidos en el presente Reglamento Operativo.

Artículo. 17. Caficultores inactivos al momento del pago. Cuando, al momento de la verificación del cumplimiento de los parámetros y condiciones del mecanismo previstas en el presente Reglamento, el caficultor figure en estado inactivo en el SICA, no habrá lugar al reconocimiento ni desembolso del incentivo del FEPC. En tal evento, el cupo o recurso correspondiente quedará liberado para los fines operativos y presupuestales del mecanismo.

Parágrafo. La FNC validará y actualizará periódicamente el registro de productores fallecidos mediante el cruce de información disponible con las fuentes oficiales correspondientes.

Artículo. 18. Descripción de los usos autorizados. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento Operativo en cuanto a la destinación del incentivo, se precisa que los usos autorizados del mecanismo PAI corresponden exclusivamente a la compra de agroinsumos y fertilizantes recomendados para la caficultura, conforme al requerimiento técnico aplicable al área a proteger.

Parágrafo primero. La canasta de agroinsumos autorizados, sus dosis y demás condiciones técnicas serán las definidas por la FNC con base en las recomendaciones técnicas de Cenicafé y los reportes de precios de agroinsumos que resulten aplicables.

Parágrafo segundo. No habrá lugar al reconocimiento del incentivo cuando los recursos se destinen a usos distintos de los expresamente autorizados en el presente Reglamento Operativo.

Artículo. 19. Agentes de mercado. Para la operación del mecanismo se contará con agentes de mercado que voluntariamente deseen hacer parte de su ejecución, quienes actuarán de acuerdo con los requisitos establecidos en este reglamento.

Parágrafo primero. Proveedores autorizados. Serán proveedores autorizados, para efectos de este mecanismo, los agentes de mercado debidamente constituidos como almacenes de provisión de insumos agrícolas y demás proveedores que voluntariamente se registren para la

ejecución del PAI y acepten cumplir los términos y condiciones señalados en el presente Reglamento Operativo.

Artículo. 20. Registro de facturas y documentos de soporte. Los proveedores autorizados deberán registrar los soportes de la compra de agroinsumos realizada por el productor beneficiario y financiada con recursos propios del caficultor y/o con el incentivo FEPC, a través del medio tecnológico dispuesto para tal fin por la FNC. Este proceso es indispensable para obtener la información requerida de la transacción entre el proveedor autorizado y el caficultor que permita a la FNC validar el cumplimiento de los requisitos formales y legales del potencial beneficiario. Datos mínimos requeridos:

Agente de mercado	Información requerida
Proveedor autorizado	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación del proveedor autorizado. 2. Identificación del caficultor. 3. Datos de contacto del caficultor. 4. Fecha de la factura electrónica 5. Código Único de Factura Electrónica (CUFE) 6. Valor total de la factura electrónica 7. Cargue de soportes digitales (PDF y XML factura electrónica y documento de identidad del caficultor).

Artículo. 21. Procedimiento para el acceso al mecanismo. Para realizar la solicitud de inscripción y acceder al incentivo del FEPC, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

Etapas	Pasos
Solicitud del incentivo	<ol style="list-style-type: none"> 1. La FNC divulgará por diferentes medios el mecanismo y el procedimiento de inscripción del caficultor. 2. El caficultor realizará el proceso de inscripción al mecanismo, aportando la información mínima requerida y aceptando los términos y condiciones del presente Reglamento Operativo. 3. La FNC automáticamente durante la inscripción realiza el control de cupo con base en la disponibilidad de recursos del FEPC y el cupo del caficultor. 4. La FNC definirá y reportará la lista de productores habilitados, proveedores autorizados y medios de pago disponibles para la ejecución del mecanismo. 5. La FNC realizará los procedimientos necesarios para la dispersión o habilitación de los recursos.
Pago del incentivo	<ol style="list-style-type: none"> 1. El caficultor se acerca al establecimiento de comercio del proveedor autorizado y manifiesta su intención de realizar la compra de los agroinsumos autorizados. 2. El proveedor autorizado deberá consultar por documento de identidad el cumplimiento de requisitos del caficultor. 3. El caficultor realiza la compra de contado de los agroinsumos autorizados conforme al requerimiento técnico aplicable. 4. El proveedor autorizado descuenta a través del canal de pago establecido, el monto del incentivo de acuerdo con la fuente de financiación correspondiente en cada municipio. 5. El proveedor autorizado entrega los agroinsumos y emite la factura de venta correspondiente. 6. El proveedor autorizado registrará en la solución tecnológica los documentos soporte de la transacción. 7. La FNC validará los soportes registrados y adelantará el proceso de legalización y pago a proveedores, de conformidad con el presente Reglamento Operativo.

Artículo. 22. Plazo para el registro de facturas y documentos de soporte. El registro de facturas/documentos soporte por parte del Proveedor Autorizado en el aplicativo del mecanismo puede ser inmediato o realizarse como máximo dentro de los 7 días calendario siguientes a la fecha de la transacción. En cualquier caso, la fecha de la transacción debe corresponder a una fecha válida, de acuerdo con las etapas del mecanismo y coincidir con la fecha de la factura electrónica de venta.

Artículo. 23. Verificación de facturas y documentos soporte. El mecanismo contará con un proceso de verificación de facturas y documentos electrónicos de soporte realizado por un tercero experto, en el que se cotejará la autenticidad y consistencia de los documentos que soportan la transacción con la información registrada en el aplicativo y se determinará que la operación registrada corresponda al objeto de pago del incentivo.

Artículo. 24. Motivos de rechazo de las facturas o documentos soporte. Se rechazará la factura o documento de soporte digitalizado por el Proveedor Autorizado, cuando:

- a. No cumplan con los requisitos establecidos de acuerdo con la normatividad vigente en materia de facturación electrónica.
- b. No se encuentren diligenciados en su totalidad.
- c. El documento digitalizado presenta adulteraciones, tachones, enmendaduras o no es legible.
- d. La información registrada en el aplicativo no corresponde fielmente al documento soporte digitalizado.
- e. La fecha de la transacción no coincide con la fecha de los documentos soporte o con una fecha válida de ejecución para el mecanismo.
- f. Los documentos soporte no cuenten con un CUFÉ válido y único ante la DIAN o en los que no coincidan los datos del NIT del proveedor y valor de la operación.

Artículo. 25. Retención en la fuente a título de renta. La FNC en su calidad de administradora del FEPC aplicará los descuentos correspondientes a la retención en la fuente a título de renta sobre el valor del incentivo, siempre y cuando éste supere las 10 UVT de acuerdo con la normatividad vigente. La retención será por concepto de otros ingresos tributarios a la tarifa del 2,5% si el beneficiario es declarante de renta o del 3,5% si no lo es. Lo anterior, teniendo en cuenta las obligaciones que le impone su calidad de agente de retención, el carácter de ingreso gravado del incentivo de que trata el artículo 8 del presente reglamento operativo y las disposiciones vigentes de la DIAN en la materia.

Parágrafo primero: La FNC en su calidad de administradora del FEPC, expedirá los correspondientes certificados de retención en la fuente y enviará a la DIAN la información pertinente en cumplimiento de los artículos 381 y 631 del Estatuto Tributario.

Artículo. 26. Obligaciones de los productores. Para acceder al incentivo diferencial del mecanismo, el caficultor debe:

- a. Estar registrado y activo en el Sistema de Información Cafetero – SICA a la fecha de corte determinada en el presente Reglamento y al momento de acceder al incentivo.
- b. Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 del presente reglamento.
- c. Adquirir los agroinsumos autorizados a través de proveedores autorizados o de los canales habilitados para la operación del mecanismo.
- d. Contar con disponibilidad en cuanto al volumen máximo objeto de estabilización, calculado con base en la metodología establecida en el reglamento operativo del FEPC y los parámetros de operación de este mecanismo, sin exceder el setenta por ciento (70%) de su capacidad productiva.
- e. Aportar información completa, veraz y suficiente para el proceso de inscripción, validación, pago, legalización y registro de facturas o documentos de soporte.

Artículo. 27. Tratamiento de datos personales. La FNC como administradora del FEPC solicitará al productor suscribir la autorización de tratamiento de datos personales con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1581 de 2012 y del capítulo 25 del decreto 1074 de 2015, así como de las demás normas que lo modifiquen, complementen, adicionen, compilen o sustituyan.

Parágrafo primero. La firma de la autorización de tratamiento de datos personales no será restrictiva para el acceso del productor al mecanismo, quien en todo caso podrá suscribirla

voluntariamente y sólo le será solicitada a los productores que no cuenten con una autorización de tratamiento de datos suscrita previamente con la FNC.

Artículo. 28. Implicaciones tributarias. De acuerdo con la normatividad tributaria vigente, en particular lo señalado en el artículo 26 del Estatuto Tributario, los ingresos que reciban los productores por el incentivo diferencial al ahorro cafetero y por los beneficios complementarios (artículo 12) pagados por el mecanismo de estabilización constituirán ingreso gravable para efectos del impuesto de renta y complementarios.

Artículo. 29. Obligaciones específicas de los proveedores autorizados. Para participar como proveedores autorizados dentro del mecanismo los agentes de mercado deben:

- a. Estar registrados como proveedores autorizados en el FEPC.
- b. Aceptar los términos y requisitos específicos del presente reglamento.
- c. Emitir la factura de venta de los agroinsumos autorizados y cargar los demás documentos de soporte requeridos.
- d. Contar con la infraestructura tecnológica mínima requerida con el fin de registrar facturas y documentos de soporte en el aplicativo dispuesto.
- e. Manifestar expresamente su aceptación de operar conforme a los medios de pago y procedimientos definidos por la FNC para la ejecución del mecanismo.
- f. Registrar en los plazos establecidos y dentro del sistema dispuesto para tal fin las facturas/documentos de soporte y demás información solicitada en el presente reglamento que soporte las transacciones con el caficultor.
- g. Gestionar las facturas rechazadas subsanando datos inconsistentes, falta de soportes o aclaraciones en la información registrada. En caso de error en el procedimiento de entrega de los agroinsumos autorizados o por inconsistencias no subsanadas en la gestión de facturas rechazadas, el proveedor autorizado deberá reintegrar a la FNC los valores que correspondan al incentivo otorgado a nombre del caficultor beneficiario.
- h. Reembolsar a la FNC los valores que correspondan al incentivo otorgado al caficultor beneficiario y que no correspondan con los autorizados por el presente reglamento operativo, o en los cuales no se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones aquí establecidos.
- i. Actuar como encargado a nombre de la FNC para solicitar a los productores que lo requieran el diligenciamiento de la autorización de tratamiento de datos personales, únicamente para los fines descritos en dicho documento, custodiar los soportes y transmitirlos por los medios establecidos por la FNC.

Artículo. 30. Deberes y obligaciones para caficultores y proveedores autorizados. Serán deberes y obligaciones de los caficultores y de los proveedores autorizados que participen en el mecanismo, los siguientes:

- a. **Deber de veracidad, exactitud y diligencia.** Deberán observar buena fe, lealtad y diligencia en las actuaciones que realicen para la implementación del mecanismo. En virtud de ello, deberán suministrar información veraz y exacta tanto para su inscripción como para el reconocimiento y pago del incentivo.
- b. **Deber de conservación de documentos.** Es deber de los caficultores y de los proveedores autorizados conservar las facturas de venta y/o documentos de soporte, según el caso, que acrediten las transacciones registradas para efectos de reconocimiento del incentivo durante la vigencia del mecanismo. Lo anterior, a efectos de verificación y/o auditorías generales o especiales a ser practicadas por la FNC directamente o a través de terceros.
- c. **Deber de colaboración.** Deberán denunciar fraudes, intentos de fraude y/o corrupción de los que tuvieren o llegaren a tener conocimiento en la implementación del mecanismo. Y permitirán que la FNC o quien ésta designe, practique auditorías, visitas de inspección, verificación, seguimiento y/o similares para la buena ejecución del mecanismo.

Artículo. 31. Facultades de inspección. Al aceptar los términos de participación en el presente mecanismo, los proveedores autorizados aceptan de manera clara, expresa e irrevocable que las autoridades competentes y/o la FNC en su calidad de administradora del FEPC, realicen en cualquier momento de manera directa o a través de terceros, visitas de verificación para constatar la veracidad y/o exactitud de la información reportada en virtud de lo previsto en el presente reglamento operativo.

Artículo. 32. Consecuencias por omisión o incumplimiento de deberes y/o obligaciones de los proveedores autorizados. En el evento en que incurran en error o inexactitud de la información suministrada, la FNC conminará al respectivo proveedor autorizado para que subsane dicho error u omisión como requisito para continuar con el trámite de cualquier solicitud relacionada con el mecanismo.

Parágrafo primero. Se entiende por error las diferencias originadas en la digitación o escritura sobre órdenes de magnitudes, notación decimal, errores aritméticos o similares.

Parágrafo segundo. Se entiende por inexactitud las diferencias generadas entre la información contable y la realidad.

Artículo. 33. Exclusión de caficultores o proveedores autorizados del mecanismo. Los productores de café y proveedores autorizados que incurran en faltas a la veracidad o en inexactitudes en el suministro de la información serán excluidos del mecanismo. Para efectos de la presente resolución se entiende como falta de veracidad o inexactitud el suministro intencionado de información no cierta, clara o veraz por parte de los proveedores autorizados o de los productores.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que la FNC en su calidad de administradora del FEPC pueda ejercer ante las diferentes autoridades judiciales referente a tales situaciones, así como, ponerlas en conocimiento de los diferentes órganos de control del país, si fuera necesario.

Artículo. 34. Presupuesto y costos. Todos los costos operativos, financieros, tributarios, de auditoría externa, así como los relativos al pago de incentivos y cualquier otro que genere la implementación del mecanismo, serán con cargo a los recursos aprobados por el Comité Nacional del FEPC e incorporados en el presupuesto para cada vigencia.

Parágrafo primero. El Comité Nacional del FEPC podrá adicionar o modificar el presupuesto establecido para la implementación del mecanismo de acuerdo con los parámetros de referencia establecidos y teniendo en cuenta la capacidad financiera del FEPC.

Artículo. 35. Comité Operativo. Se conformará un Comité Operativo del mecanismo que tendrá por objeto coordinar, armonizar, impulsar la ejecución, monitorear los parámetros y adoptar las medidas complementarias y ajustes necesarios que faciliten la implementación eficaz del presente Reglamento Operativo. Para la adopción de dichas medidas y ajustes, se requerirá el voto o pronunciamiento favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR)

Artículo. 36. Composición del Comité Operativo. El Comité Operativo del mecanismo estará integrado de la siguiente manera:

- Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- Gerente General de la FNC o su delegado.
- Gerente Técnico de la FNC o su delegado.
- Secretario Técnico del FEPC, quien ejercerá la Secretaría de este Comité.

Parágrafo primero. El Comité se reunirá periódicamente, previa convocatoria realizada por la Secretaría Técnica del FEPC y extraordinariamente a solicitud de cualquiera de sus miembros. De cada sesión se levantará un acta, que deberá ser suscrita por los miembros del Comité.

Parágrafo segundo. Todas las delegaciones deberán constar por escrito y ser enviadas a la Secretaría del Comité Operativo de forma previa a las reuniones.

Parágrafo tercero. El Comité podrá invitar a las sesiones, a los empleados y asesores de la FNC y a funcionarios del Gobierno Nacional, conforme lo considere conveniente.

Artículo. 37. Supervisión operativa del mecanismo. La operación del PAI tendrá una supervisión que tendrá como función emitir las instrucciones operativas internas para la adecuada ejecución del mecanismo, hacer seguimiento a sus etapas de implementación, y recomendar al Comité Operativo los ajustes necesarios para su ejecución eficaz.

Parágrafo primero. La supervisión operativa del mecanismo se ejercerá por un subcomité integrado de la siguiente manera:

- El Gerente Financiero y de Recursos Organizacionales de la FNC.
- El Gestor del mecanismo PAI, por parte de la FNC.
- El Secretario Técnico del FEPC, quien ejercerá la Secretaría de este Comité.

Parágrafo segundo. La supervisión se reunirá periódicamente, previa convocatoria realizada por la Secretaría Técnica del FEPC y extraordinariamente a solicitud de cualquiera de sus miembros y dejará constancia de los temas tratados.

Artículo. 38. Informes de ejecución. La Secretaría Técnica del FEPC en coordinación con la FNC presentarán al Comité Nacional informes periódicos acerca de la ejecución del mecanismo.

Artículo. 39. Divulgación, medios de consulta y atención al caficultor. La FNC como administradora del FEPC, en coordinación con la Secretaría Técnica del FEPC adelantarán las actividades de divulgación brindando información oportuna y suficiente para el entendimiento del acceso y demás condiciones del mecanismo, dándole reconocimiento a la participación del Gobierno Nacional, tanto en el aporte de recursos al FEPC, como en la activación y puesta en marcha del mecanismo.

De igual manera, dispondrá de diferentes canales de atención e información al caficultor para el trámite de sus peticiones, quejas o reclamos relacionadas con la implementación del mecanismo.

Parágrafo. Toda la imagen institucional, publicitaria, pedagógica, operativa y comunicacional del Mecanismo de Protección Anticipada del Ingreso Cafetero (PAI) deberá incorporar de manera expresa y visible la denominación oficial "Cosechando Derechos Cafeteros – Fertilización para la Vida", así como los logotipos oficiales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Fondo de Estabilización de Precios del Café (FEPC), en los términos definidos por la normativa de identidad visual del Gobierno Nacional y las disposiciones institucionales del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

De igual manera, los contenidos, formatos y piezas correspondientes a instrumentos de inscripción, divulgación, promoción, pedagogía, comunicación y atención al beneficiario deberán ser previamente revisados y aprobados por el Comité Operativo del mecanismo al que se refiere el artículo 35 de la presente Resolución antes de su implementación publicación o difusión, y con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo. 40. Auditoría externa. De acuerdo con las disposiciones del artículo 2.11.6.6 del Decreto 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Agropecuario, la FNC con cargo al presupuesto del mecanismo, contratará una auditoría externa para revisión y seguimiento de su implementación en los aspectos administrativos, contables y financieros, sin perjuicio de los demás mecanismos de control establecidos en el reglamento operativo o en el contrato de administración del FEPC.

Artículo. 41. Vigencia. El mecanismo entrará en vigencia con la aprobación de la presente Resolución por parte del Comité Nacional del FEPC y su implementación se realizará de acuerdo

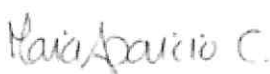
con la metodología aprobada, el presupuesto asignado y los parámetros de operación definidos para su activación. En todo caso, la vigencia, duración y ajustes a los parámetros de operación podrán ser determinados o modificados por el Comité Nacional del FEPC, cuando lo considere pertinente, procurando siempre la sostenibilidad financiera del Fondo.

Aprobada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2026.

EL PRESIDENTE,


CARLOS SÁNCHEZ SERRANO

LA SECRETARIA,


MARÍA APARICIO CAMMAERT

 Aprobó
Laura María Reyes Yunis - Directora Jurídica FNC
Fernando Andrés Pico Zúñiga - Abogado Senior *my*

 Revisó:
Álvaro Gaitán B. – Gerente Técnico FNC

 Proyectó:
Oscar Mauricio Bernal Vargas - Secretario Técnico del FEPC

Glosario de Siglas y Abreviaciones

COP	Pesos colombianos
CPS	Café Pergamino Seco
CUFE	Código Único de Factura Electrónica
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
FEPC	Fondo de Estabilización de Precios del Café
FNC	Federación Nacional de Cafeteros
PAI	Mecanismo de Protección Anticipada del Ingreso Cafetero
PSE	Pagos Seguros en Línea
RNEC	Registraduría Nacional del Estado Civil
SICA	Sistema de Información Cafetero